

Señor

JUEZ CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SUSANA CAROLINA ROBLES ZAPATA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29,
- DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS CONSAGRADO EN EL ARTICULO 25,
- DERECHO DE ESCOGER PROFESION Y OFICIO EN CUANTO A LOS TITULOS DE IDONEDAD, PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA

La Teoría de abuso del derecho se configura cuando al recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, termina por excederse en el litigio y no se ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio; generándose una actuación negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida; hecho que es inadmisibles en un Estado de derecho o social de derecho como es el postulado en la Constitución de 1991.

SUSANA CAROLINA ROBLES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1095458758 expedida en Coromoro, vecino y residente en la Carrera 12 e (bis) # 54^a - 50 Sogamoso – Boyacá, actuando a nombre propio, en mi calidad de participante en el proceso de selección número 1522 a 1526 Territorial Nariño 2020, de forma respetuosa me dirijo a su despacho con el propósito de presentar acción de tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por la comisionada presidente MÓNICA MARÍA MORENO, persona mayor de edad, vecina de Bogotá o quien haga sus veces al momento de

la notificación y citación por la vulneración a los derechos fundamentales DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS CONSAGRADO EN EL ARTICULO 25, DERECHO DE ESCOGER PROFESION Y OFICIO EN CUANTO A LOS TITULOS DE IDONEDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA, al expedir la resolución № 12364 del 9 de septiembre del 2022, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” y la posterior resolución № 16826 del 17 de octubre del 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022”, conforme los siguiente:

HECHOS:

1. El suscrito se inscribió al concurso de méritos abierto para proveer los empleos de carrera administrativa del orden territorial de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.
2. El empleo público al que el suscrito aspira es de nivel asistencial con la denominación celador, grado 2, código 477, identificada mediante número de OPEC 160265, en la Gobernación de Nariño.
3. La Comisión Nacional del servicio Civil para la realización de la convocatoria, conforme lo señala la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios para la realización de los concursos de méritos, suscribió los acuerdos:

- N° 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020 suscrito con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, el cual generó el proceso N° 1523 de 2020.
- N° 20201000003586 del 30 de noviembre del 2020, suscrito con el CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, el cual generó el proceso N° 1526 de 2020.
- N° 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, suscrito con la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, el cual generó el proceso N° 1522 de 2020.
- N° 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, suscrito con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, el cual generó el proceso N° 1524 de 2020.
- N° 20201000003616 del 30 de noviembre del 2020, suscrito con la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IPIALES, el cual generó el proceso N° 1525 de 2020.

4. Acuerdos que fijan las reglas de juego a las que se someten los aspirantes a los cargos, la universidad contratada para adelantar las etapas del proceso de selección, las entidades que ofertan los cargos o empleos públicos y la misma Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. La institución de educación superior elegida o seleccionada para adelantar el concurso fue la UNIVERSIDAD LIBRE con la que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.

6. El contrato suscrito entre la CNSC y La Universidad Libre tiene por objeto Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados.

7. Agotadas todas las etapas previas a la realización de las pruebas escritas del concurso mentado, el día el 6 de marzo de 2022, se realizó las pruebas escritas para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

8. Las pruebas se realizaron sin ningún inconveniente ni fraude denunciado o señalado por los participantes de las mismas, por el personal contratado para aplicar las pruebas y la misma universidad.

9. Los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas, fueron publicados en SIMO el día 29 de marzo de 2022.

10. Frente a esta publicación de resultados preliminares de las pruebas escritas y dentro de los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo de los Acuerdos, los aspirantes que así lo desearon presentaron reclamación y solicitaron acceso al material de su prueba, actividad que se llevó a cabo el 10 de abril de 2022.

11. El 27 de abril de 2022 se realizó la publicación de resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones.

12. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Auto No. 449 del 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

13. Actuación que generó sorpresa, pues nunca se evidenció la existencia de fraude o problema el día que se presentaron las pruebas.

14. El referido auto se decretó la práctica de pruebas y se concedió el término de diez (10) días hábiles para que los interesados en la actuación intervinieran y ejercieran su derecho de contradicción; auto que fue comunicado mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022 a la Universidad Libre y del 10 de mayo a la Gobernación del Departamento de Nariño, a la Alcaldía de San Juan de Pasto, al Instituto Departamental de Salud de Nariño, al Concejo Municipal de Pasto y a la Personería municipal de Ipiales, así como a los aspirantes citados a la aplicación de

las pruebas escritas para los empleos del nivel asistencial, conforme lo prescribe el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

15. La Comisión mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, con base en la existencia de unos indicios de una posible filtración de información de las pruebas escritas, decretó como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

16. Los llamados indicios se derivó de la intervención que realizó la Gobernación de Nariño, en la que señalaba tener información de la copia de un cuadernillo se filtró, Mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 la Gobernación del Departamento de Nariño, a través del señor Gobernador, aportó pruebas documentales adicionales referentes a copias parciales de presuntos cuadernillos y, puntualmente, solicitó:

“(...) dado lo acontecido, me atrevo respetuosamente a solicitar, se considere la posibilidad de suspender las etapas del concurso hasta tanto se dilucide ya por la Fiscalía o por la propia CNSC, si han existido efectivamente irregularidades en el concurso en mención, pues desde mi apreciación personal, ante el manto de duda que ofrecen los graves hechos denunciados por las organizaciones sindicales acerca de la presunta “venta de formularios” que contenían las preguntas de la prueba de conocimientos que al parecer se aplicaron en dicha convocatoria, no resulta procedente continuar con las subsiguientes etapas(...)”.

17. A través del oficio con radicado No. 2022RE090558 de 24 de mayo de 2022, la Alcaldía de San Juan de Pasto, a través de apoderada judicial de la Jefe de la Oficina Jurídica del Despacho del Alcalde, solicitó:

“(...) Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y apreciaciones de orden legal y fáctico, de manera atenta y respetuosa solicito a su despacho, se sirva adelantar todas las actuaciones administrativas que haya lugar, tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa y de ser comprobada se inicie las acciones

judiciales, penales y/o disciplinarias 'en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 909 de 2004, según el cual son funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de "(...) b) **Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado (...)**"

18. La Comisión mediante Auto No. CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa.

19. La CNSC mediante oficio con radicado No. 2022RS089979 del 25 de agosto de 2022, se realizó el traslado a la Universidad Libre de las pruebas remitidas por: (i) la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, (ii) la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, (iii) el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, (iv) la señora ADRIANA JANETH ACHICANOY, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, (v) la señora MARIA FERNANDA ROJAS, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022; así como del: (vii) el informe de la diligencia de inspección ocular adelantada el día 5 de agosto de 2022, y (viii) el informe de la diligencia de inspección ocular, adelantada día 11 de agosto de 2022.

20. Pruebas allegadas con posteridad a la realización de las pruebas y su calificación, cuando ya se había manipulado los cuadernillos por los aspirantes el día de la realización de las pruebas, por que no se ha determinado como creo la supuesta copia ni cuando se filtró.

21. Según la Comisión Nacional del Servicio Civil agotado el término otorgado, la Universidad Libre no emitió pronunciamiento alguno.

22. Dentro del trámite la Comisión decreto las siguientes pruebas:

1.1 Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo, del material aportado como prueba dentro de la denuncia anónima registrada bajo radicado de entrada 2022RE068899, con el cuadernillo y claves de respuesta correspondientes a la prueba aplicada para la OPEC 160263, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado, a fin de que identifique si, en efecto, las pruebas aportadas en la denuncia corresponden a la prueba real aplicada.

1.2 Ordenar al Asesor de Proceso de Selección, o a quien comisione para el efecto, adelantar inspección en el lugar dispuesto por la Universidad Libre para el resguardo del material correspondiente a las pruebas escritas, a fin de que corrobore la veracidad de la información certificada por la Universidad Libre de acuerdo a la prueba ordenada en el numeral anterior.

1.3 Ordenar a la Universidad Libre presentar un informe descriptivo, en el que se detalle paso a paso el proceso de impresión de los cuadernillos, determinando con claridad el momento en el cual se imprime la marca de agua que identifica cada prueba, así como los ítems que la componen, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y garantizar la cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.4 Ordenar al Asesor de Proceso de Selección, o a quien comisione para el efecto, adelantar inspección en el lugar dispuesto por la Universidad Libre para la impresión de cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas, a fin de que corrobore la veracidad de la información remitida por la Universidad Libre en el informe descrito en el numeral anterior.

1.5 Ordenar a la Universidad Libre rendir informe técnico descriptivo con destino a este Despacho, en el que se detallen cada uno de los pasos o procedimientos adelantados que evidencian el cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, físico y tecnológico, frente al material e información reservada que compone la prueba escrita aplicada en la OPEC 160263, informe que deberá contener como mínimo:

- Especificaciones de seguridad para la validación de los ejes temáticos y contenidos para las pruebas.
- Especificaciones de seguridad en la elaboración del material para la aplicación de la prueba, controlando la fuga de información o violación de la reserva que afecte la confidencialidad.
- Planes de contingencia que definan estrategias para minimizar y sectorizar cualquier fuga de información, de forma que se garantice que no habrá una caída total de las pruebas por violación a la confidencialidad de estas.
- Planes de contingencia que permitan reparar en el menor tiempo posible, los daños causados por cualquier fuga de información o violación de la confidencialidad de las pruebas, en el área de trabajo.
- Compromiso de constitución y firma de acuerdos de pactos de integridad y/o de confidencialidad a suscribir con todos los miembros del equipo de trabajo que se emplee
- Criterios sobre el perfil de los constructores y validadores, así como las indicaciones dadas a los constructores y validadores sobre las condiciones necesarias para llevar a cabo la construcción, en términos de infraestructura, tiempos y seguridad.
- Flujo descriptivo del proceso de elaboración y aplicación de las pruebas, desde la consolidación del banco de ítems, hasta la diagramación, impresión y distribución a los sitios de aplicación de las pruebas escritas, junto con certificación de cumplimiento del mismo.

1.6 Ordenar a la Universidad Libre, certificar con destino al Despacho de Conocimiento, el haber dado cumplimiento a cada uno de los procedimientos establecidos en el Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, relacionados en el numeral anterior, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para

salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.7 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se identifiquen plenamente las personas que, desde la etapa de diagramación, hasta la distribución de la prueba aplicada, tuvieron acceso al material correspondiente para los empleos del nivel Asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de identificar los encargados de realizar las actividades expuestas por la Universidad en el PLOS, para la garantizar la salvaguarda de la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.8 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se identifiquen plenamente las personas que tuvieron acceso al string de las claves de los ítems aplicadas para el nivel asistencial antes referidos. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.9 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento copia de los listados de ingreso a las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño; dichos listados deberán estar acompañados de informe de cotejo efectuado en

el que se certifique si las únicas personas que ingresaron a las referidas salas son las mismas que previamente contaban con autorización, y que fueron relacionadas en el numeral 4.1.7 y 4.1.8, o si por el contrario se generó alguna novedad de ingreso irregular. De igual forma deberá discriminar, del personal descrito, quiénes tuvieron acceso al aplicativo con el que se realizó el ensamble; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.10 Ordenar a la Universidad Libre remitir informe de novedades de ingreso y salida de información de las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.11 Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, que no se extrajo de las salas de seguridad, información alguna (digital o física) del material constitutivo de las pruebas escritas aplicadas; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

23. La Universidad Libre remitió el 23 de mayo de 2022, con radicados Nos. 2022RE077852, 2022RE089847, 2022RE091199, 2022RE091248, 2022RE091391, 2022RE091394, 2022RE091739, 2022RE091846 y 2022RE113831 las pruebas documentales que le fueron decretadas y ordenadas en el Auto No. 449 de 2022, mismas sobre las cuales se solicitó aclaración mediante oficio con radicado No. 2022R5046395 de 2 de junio de 2022.

24. La CNSC después recibidas las pruebas documentales adicionales allegadas por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante escrito con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 473 de 8 de junio de 2022 donde se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

2. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas llevada a cabo el 10 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

3. Ordenar a la Universidad Libre remitir, con destino al Despacho de Conocimiento, un informe técnico en el que se detalle la forma en que se dispuso el material de pruebas escritas aplicadas en la jornada del 6 de marzo de 2022; el cual debe contener como mínimo la forma y tipo de empaque individualizado de cada prueba, el transporte desde las salas de seguridad dispuestas por el operador hasta los sitios de aplicación de las pruebas escritas, y su retorno a las precitadas salas posterior a dicha aplicación, determinando si se garantizó la cadena de custodia y seguridad de estas, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, indicando además, si la disposición del material correspondió a lo presupuestado en el PLOS aprobado para el presente proceso de selección.

4. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento un informe técnico en el que se detalle la forma en que se dispuso el manejo del material de pruebas escritas de los aspirantes ausentes a la jornada de aplicación llevada a cabo el 6 de marzo de 2022; el cual debe contener como mínimo el manejo individualizado de cada prueba, el transporte desde las salas de seguridad dispuestas por el

operador hasta los sitios de aplicación de las pruebas escritas, y su retorno a las precitadas salas posterior a dicha aplicación, determinando si se garantizó la cadena de custodia y seguridad de estas, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, indicando además, si la disposición del material correspondió a lo presupuestado en el PLOS aprobado para el presente proceso de selección.

5. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento un informe técnico en el que se detalle si, dentro de la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, se presentó alguna novedad en la que fuera necesario hacer uso de uno o varios cuadernillos de aspirantes ausentes y, en caso afirmativo, describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, identificando específicamente cuál o cuáles fueron los cuadernillos utilizados y a cuáles aspirantes correspondía originalmente.

25. Mediante Auto No. CNSC 483 de 21 de junio de 2022, la comisión nacional del servicio civil se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

A. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Escuchar en diligencia bajo la gravedad de juramento, a las siguientes personas:

1. JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO con el fin de deponer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”; diligencia que se llevó a cabo el día 24 de junio de 2022 a las 02:00 p.m., mediante la plataforma TEAMS.

2. RITHA MERCEDES BRAVO con el fin de deponer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIALASI003”; diligencia que se llevó a cabo el día 24 de junio de 2022 a las 4: 00 p.m., mediante la plataforma TEAMS.

3. CARLOS EMILIO CHAVES MORA, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo reunión o entrevista con los representantes de los sindicatos UNASEN y

SINTRENAL, así como la forma en la que tuvo conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como “ ASISTENCIAL ASI003 ” , y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevó a cabo el día 28 de junio de 2022 a las 2:00 p.m. , mediante la plataforma TEAMS.

4. MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo reunión o entrevista con los representantes de los sindicatos UNASEN y SINTRENAL, así como la forma en la que tuvo conocimiento de los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”, y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevó a cabo el día 28 de junio de 2022 a las 4:00 p.m. , mediante la plataforma Teams.

B. DOCUMENTAL:

1. Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo entre el material aportado como prueba dentro de la actuación administrativa por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, y el cuadernillo correspondiente a la prueba escrita para la OPEC 160270, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado a fin de que identifique si, en efecto, la documental aportada en el escrito corresponde a la aplicada para dicha OPEC y, acorde con la marca de agua que allí se refleja, establezca específicamente a qué aspirante fue asignado (nombre completo y documento de identificación), informando si este asistió a la aplicación y acceso de la prueba escrita realizadas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

26- Las diligencias bajo la gravedad de juramento se llevaron a cabo los días 24 y 28 de junio de 2022, corriendo traslado en audiencia a la Universidad Libre frente a las versiones entregadas por los citados.

27- Posteriormente a las diligencias mediante comunicaciones con radicado Nos. 2022RE125557 y 2022RE126609 del 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente, la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO y el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA aportaron documentos adicionales, los cuales son copias simples de unos documentos que desconoce su creador y su creación, y que, solo son exhibidos con posterioridad a las practica de las pruebas escritas.

28. Mediante Auto No. CNSC 493 de 7 de julio de 2022, la CNSC ordenó más pruebas testimoniales, declaración jurada de los señores ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS y MARIA FERNANDA ROJAS, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se recibieron y tramitaron los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como “ASISTENCIAL ASI003”, y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022.

29. Igualmente el mentado auto requirió a la UNIVERSIDAD LIBRE para:

1. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, corresponde a los ítems diseñados y diagramados para la OPEC 160270, así como si el orden de distribución es el mismo que el contenido dentro del cuadernillo; identificando con exactitud las similitudes o diferencias que puedan existir en el contenido de cada ítem, diferente a los signos de puntuación ya descritos por la Universidad Libre en el informe previamente remitido en respuesta de lo ordenado en el Auto No. 483 de 2022.

2. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el tipo y tamaño de letra contenido en las copias

parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, corresponde o no al utilizado para la impresión de los ítems y marca de agua de los cuadernillos que hicieron parte de la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; identificando con exactitud la fuente y tamaño utilizados en cada uno de los documentos que se cotejan.

3. Ordenar a la Universidad Libre presentar un informe descriptivo en el que se establezca paso a paso, el procedimiento con que se define el orden de las preguntas que conforman cada cuadernillo, determinando adicionalmente las personas que participaron en dichas actividades.

4. Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo entre el material aportado como prueba bajo radicado de entrada No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022 marcado como “ASISTENCIAL Asi011” y “Asistencial Asi005”, contra los cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas aplicadas para las OPEC 160265 y 160278 respectivamente, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado a fin de que identifique si, en efecto, la documental aportada en el escrito corresponde a la aplicada para dicha OPEC y, acorde con la marca de agua que allí se refleja, establezca específicamente a qué aspirante fue asignado (nombre completo y documento de identificación), informando si este asistió a la aplicación y acceso de la prueba escrita realizadas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

5. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como “ASISTENCIAL Asi011” y “Asistencial Asi005”, corresponden a los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente, identificando con exactitud las similitudes o diferencias que puedan existir en el contenido de cada uno (diferente de los signos de puntuación si llegaren a existir), así como en el orden de su distribución dentro del cuadernillo.

6. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el tipo y tamaño de letra contenido en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como “ASISTENCIAL Asi011” y “Asistencial Asi005”, corresponde o no al utilizado para la impresión y marca de agua de los cuadernillos que hicieron parte de la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; identificando con exactitud la fuente y tamaño utilizados en cada uno de los documentos que se cotejan.

30. La Universidad Libre, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2022, radicado en la CNSC bajo el No. 2022RE135099 del 15 de julio de 2022, con relación a las pruebas documentales decretadas y ordenadas en el Auto No. 493 de 2022.

31. Para la CNSC las pruebas allegadas por la Universidad no son suficientes para esclarecer, si el contenido de los documentos aportados en el escrito presentado por la Gobernación del Departamento de Nariño, pero que por el contrario si son pruebas idóneas y condicentes, pues fue la universidad el ente que realizó la custodia y cuidado de los cuadernillos del Nivel Asistencial ASI003, ASI005 y ASI011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022,

32. Tanto Universidad Libre y Legis S.A como operador de la prueba mediante escrito fueron claros en que no se filtró información y que además las copias no coinciden con las de los cuadernillos, más cuando no se puede establecer la fecha de creación y filtración de las copias, pues este documento no tiene fecha de creación ni autor que así lo pueda declarar.

33. Aun a pesar de ello, la CNSC expidió la resolución N^o 12364 de fecha 9 de septiembre del 2022“mediante la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.

ARTÍCULO QUINTO – Notificar la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de

2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente decisión al Gobernador de Nariño, doctor Jhon Alexander Rojas Cabrera, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente decisión, a través de los correos electrónicos jhonrojas@narino.gov.co y vanesacoral@narino.gov.co y/o a la dirección Calle 19 No. 25-02 de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; al Alcalde Municipal de San Juan de Pasto, doctor Germán Chamorro de la Rosa, o quien haga sus veces, al correo electrónico talentohumano@pasto.gov.co y/o a la dirección Carrera 28 No. 16 -18 sede San Andrés, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; al Presidente del Consejo Municipal de Pasto, doctor José Henry Criollo Rivadeneira, o quien haga sus veces al correo electrónico contactenos@concejodepasto.gov.co y/o a la dirección Calle 19 – Carrera 25, Esquina, Casa de Don Lorenzo – Interior Plazoleta Galán, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; a la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, doctora Diana Paola Rosero Zambrano, o quien haga sus veces al correo electrónico perazo@idsn.gov.co y comunicacionesidsn@idsn.gov.co y/o a la dirección Calle 15 No. 28 – 41, Plazuela de Bomboná, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; y al Personero de la Personería Municipal de Ipiales, doctor Jose Manuel Revelo Gómez, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional@personeria-ipiales.gov.co y/o a la dirección Carrera 8 No. 6-35 Casa de Justicia, de la ciudad de Ipiales – Nariño.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar la presente decisión al Representante Legal de la Universidad Libre, doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO para efectos del Contrato No. 458 de 2021, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente Resolución, a través de los correos electrónicos jorge.alarcon@unilibre.edu.co y hector.avila@unilibre.edu.co y/o a la dirección Calle 37 No. 7-43 de la ciudad de Bogotá. Para el efecto podrá presentar su solicitud a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO NOVENO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

34. La mentada decisión dentro del término legal fue recurrida por el suscrito.

35, el recuso fue resuelto de manera conjunta con otras reclamaciones de similar contenido mediante resolución 16826 de 17 de octubre del 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. – No Reponer y en consecuencia confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, frente al recurso interpuesto por los aspirantes señalados a continuación, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución: (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución los aspirantes señalados en el artículo anterior, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema – SIMO.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

Que sumado a lo anterior mediante el sistema SIMO, la comisión nacional del Servicio Civil, el 20 de octubre de 2022, citó a los admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del nivel asistencial a una nueva prueba para el 30 de octubre de 2022.

36. Esta decisión es violatoria a los estatuido en inciso segundo artículo 21 de los acuerdos expedidos por la CNSC para el concurso de méritos, pues allí se estableció que:

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

*El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los **aspirantes involucrados** y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.*

37. Conforme el articulado citado, no se podría dejar sin efectos las pruebas escritas realizadas el 6 de marzo de la anualidad, sino invalidar la prueba solo de los participantes involucrados en las irregularidades e incluso su exclusión.

38. Por lo que la decisión tomada es contraria las reglas preestablecidas en los acuerdos para los concursos de méritos, desconociendo el debido proceso administrativo previamente fijado.

39. Revisados los textos de los acuerdos no existe como sanción, castigo, represión o decisión a tomar en caso de plagio o fraude en las pruebas sea repetir las, **sino lo señalado en el inciso del artículo 21 de cada acuerdo y como ya se dijo, sólo era invalidar la prueba de los participantes involucrados en las irregularidades e incluso su exclusión.**

40. generando violación al debido proceso administrativo al imponer una medida correctiva que no estaba previamente establecida y que desconoce los derechos de los aspirantes que presentaron sin irregularidades las pruebas y que pasaron las mismas.

41. Esta decisión desconoce el principio de buena fe de los aspirantes no involucrados en las irregularidades e **incluso desconoce su inocencia al imponer una carga que no estamos obligados a llevar, pues no se nos ha demostrado fraude o irregularidad para que mi prueba sea invalidada o dejarla sin efectos.**

42. **La decisión es tomada con base en terceros que pudieron ser quienes fabricaron las pruebas para bonificarse con la anulación del concurso, pues son miembros de sindicatos que tienen relación con las entidades y que es curioso que ellos sean los que tienen las pruebas que nunca publicaron antes de las pruebas ni en el desarrollo de las mismas, solo cuando se enteraron que se inició una actuación por un anónimo se aportaron.**

43. Además desconoce esta decisión adoptada por la CNSC contrato suscrito entre la misma CNSC y La Universidad Libre que tiene por objeto Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados establece en la cláusula de las funciones u obligaciones de

la universidad que es la encargada dentro del proceso de selección territorial del desarrollo del concurso en relación con la aplicación y calificación de las pruebas escritas, conforme con el anexo referente a “ACUERDO DE NIVELES DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD FISICA Y LOGICA, según el numeral 4 I) GENERALES DEL CONTRATO y numeral 2 II) ESPECÍFICAS de la cláusula SEXTA- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, que rezan:

4) Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC, a cada una de las entidades objeto de los Acuerdos del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general y específico de carrera administrativa de las entidades que conforman el Proceso de Selección Nación 3 y las entidades del proceso de selección territorial Nariño y/o a los aspirantes.

2) Presentar un protocolo de logística de las instalaciones y/o sitios donde se aplicarán las pruebas, que contenga la descripción de las condiciones físicas y ambientales de los lugares de aplicación de las mencionadas pruebas, lugares a utilizar y distribución de los aspirantes, señalización, organización y seguridad de las pruebas, y toda la información logística y operativa que garantice las mejores condiciones de calidad, servicio y eficiencia a los aspirantes que presentarán las pruebas, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la consecución de los mismos.

Es la universidad la encargada de la custodia y seguridad de los cuadernillos y la aplicación de la prueba escrita, de allí que, la comisión en el decreto probatorio deba requerir a la universidad para que informe

o entregue una evaluación de la existencia de la vulneración o violación de la seguridad física y errores en la logísticas que pruebe el acceso de terceros a los cuadernillos o que estos hayan sido filtrados, requerimiento que es medio de prueba que debe ser valorado y termina siendo prueba idónea para determinar un fraude, y conforme acto administrativo recurrido, la universidad corrobora que no fue vulnerada la cadena de custodia de las pruebas escritas y se cumplió con los protocolos señalados y exigidos para la aplicación de pruebas escritas referentes a la seguridad y la logística, como lo señala la resolución comisión cuando manifiesta en la misma:

#Observa la CNSC, que tanto la Universidad Libre como el operador logístico Legis S.A., respecto de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, en sus informes allegados a la presente actuación administrativa, dan cuenta de lo que consideran el cabal cumplimiento, por parte de cada una, de los protocolos de seguridad exigidos e implementados para mantener en debida custodia el material elaborado para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, y así cumplir con el carácter reservado de las pruebas, propio de un concurso de méritos.”

Dejó claro la Universidad que los encargados de la custodia de las pruebas han demostrado el cabal cumplimiento de sus obligaciones y la custodia de las pruebas, demostrando la inexistencia de su parte hasta el día de la aplicación de las pruebas escritas que no hubo manipulación de los cuadernillos ni prueba de filtración o entrega de los mismos a terceros antes de la realización de las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022.

PRETENSIÓN:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito presentar acción de tutela con el fin de que se tutele los derecho fundamentales del suscrito DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS CONSAGRADO EN EL ARTICULO 25, DERECHO DE ESCOGER PROFESION Y OFICIO EN CUANTO A LOS TITULOS DE IDONEDIDAD, DERECHO AL DEBIDO

PROCESO, DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA, al expedir las resoluciones resolución № 12364 de 9 de septiembre del 2022, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” y la posterior resolución № 16826 17 de octubre del 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022” por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales mentados, se ordene a la entidad o quien corresponda dejar sin efectos las mentadas resoluciones.

De igual forma como consecuencia de la protección de los derechos fundamentales, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, continuar con el concurso de méritos como se venía desarrollando antes de la expedición de la resolución № 12364 de 9 de septiembre del 2022, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” y la posterior resolución № 16826 17 de octubre del 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022”.

DERECHOS VIOLADOS Y FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

De los hechos narrados se establece la violación del derecho al debido proceso en sus formas del derecho al debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho de contradicción, vías de hecho, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al expedirse las mentadas y referidas resoluciones de la CNSC, como se desprende de las normas de carrera administrativa, (ley 909 de 2006 y sus decretos reglamentarios), cada convocatoria publica señalará las reglas de juego o el procedimiento al que se someten los participantes o aspirantes a proveer los cargos o empleos públicos, pues basados en el principio de legalidad que cobija a la administración pública o la función público administrativa, todo procedimiento o trámite administrativo debe estar previamente reglado o establecido, para que exista un debido proceso establecidos, de allí que en cada ocasión de un concurso de méritos, en dicha convocatoria pública se darán a conocer estas normas, reglas o reglamento que regirá el concurso, y esto se plasma en los acuerdos que emite la CNSC para concurso territorial de Nariño, y que fueron desconocidas por la misma entidad, pues no tuvo en cuenta esta normatividad, y por el contrario desbordo la misma, no excluyendo a los aspirantes involucrados, sino aplicando el correctivo a todos los aspirantes, al inhabilitar las pruebas presentadas por aspirantes que no fueron señalados de estar inmersos en las investigación como posibles autores de las irregularidades, desconociendo el artículo 29 que reza:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en

su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Por lo que, claramente desconoce lo consagrado en el artículo superior, hasta todo el desarrollo jurisprudencial sobre el debido proceso administrativo y la importancia de observarlo en el trámite para el que fue establecido, de forma que los interesados en la actuación administrativa sepan con claridad las reglas a seguir.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El

incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

Sentencia T-002/19 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantía constitucional

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Manifestación del principio de legalidad

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantiza el principio de publicidad

NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO-Triple función dentro de la actuación administrativa

“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto

5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción[89].

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[90]

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los

derechos de los administrados, **de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley**”[91].

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión[92].

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[93]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[94].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones

y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) **en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación**”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa[95].

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que “la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”[96].

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas

emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”[97]. (Resaltado fuera de texto).

Las normas procedimentales consagran el deber de notificación de los actos proferidos por la administración. Así, antes del 2 de julio de 2012, el Código Contencioso Administrativo[98] (CCA) regulaba la referida materia, posteriormente, con la expedición Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el legislador estableció nuevas disposiciones que se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

La Corte Constitucional, bajo Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra). En este mismo sentido, ver: Corte IDH, caso Martín de Mejía Vs. Perú, págs. 209-210 (1996). Corte Constitucional. Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández); C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) Señalan:

(...) La carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el estado (...)

Garantías básicas que conforman la presunción de inocencia, Sentencia 003 de 2017 (Corte Constitucional):

El principio de presunción de inocencia está constituido al menos por tres garantías básicas: (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio.

Ahora bien, el consejo de estado señala clara y expresamente, es deber de las entidades públicas, para imponer una sanción de tipo administrativo, probar de manera inequívoca la responsabilidad y sus demás elementos, donde la culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ambito sancionatorio.

La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ambito sancionatorio, por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actua culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad si procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa. (...) salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que es sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrativo sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad. (...) la exigencia de culpabilidad tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado, como quiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor, llegar a una conclusión distinta supondría suprimir la exigencia de dolo o culpa en la realización del supuesto hecho prohibido en la norma. Consejo de Estado de Colombia. Núm. Rad. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

Por su parte, esta misma corporación sobre el IN DUBIO PRO ADMINISTRATIVO, recalca:

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía “el in dubio pro administrativo”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Consejo de Estado de Colombia. Núm. Rad. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

En relación con los demás derechos incoados como vulnerados referente a DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS CONSAGRADO EN EL ARTICULO 25, DERECHO DE ESCOGER PROFESION Y OFICIO EN CUANTO A LOS TITULOS DE IDONEDAD, PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA, estos se desconocen como consecuencia a la violación al debido proceso administrativo, el fin de participar en el convocatoria a proveer cargos públicos de carrea, es poder ubicarse laboralmente conforme a sus capacidades, acceder a un empleo público, el cual se vulnera al excluirse sus exámenes escritos y obligarlos a repetirlos, y máxime cuando la universidad certifica que el desarrollo de las pruebas se realizó sin inconvenientes, siendo ella la entidad encargada de probar la cadena de custodia.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIA REFERENTE A CONCURSOS DE MERITOS

.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta

vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

PRUEBAS:

Solicitamos se tenga como tales, además de las que su despacho considere necesarias, las siguientes:

1. Copia de la RESOLUCIÓN Nº 16826 de 17 de octubre del 2022
2. Copia de la RESOLUCIÓN Nº 12364 de 9 de septiembre del 2022
3. Copia del recurso interpuesto
4. Copia de los mencionados acuerdos de la CNSC

DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que presento por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, y sus decretos reglamentarios de la ACCION DE TUTELA, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes

COMPETENCIA

Según lo señalado por el decreto 333 de 2021, es competente usted señor JUEZ para conocer la tutela por el domicilio de los hechos de la violación de los derechos fundamentales, por tratarse de una entidad de orden

territorial y una entidad del orden nacional, y además, corresponde al domicilio del actor.

ANEXOS:

Copia de la RESOLUCIÓN № 16826 de 17 de octubre del 2022

Copia de la RESOLUCIÓN № 12364 de 9 de septiembre del 2022

Copia del recurso interpuesto

Copia de los mencionados acuerdos de la CNSC

Copia de la cédula

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones, citaciones y comunicaciones en la carrera 11 e (bis) No 54a - 50 Sogamoso – Boyacá, teléfono 3107924834, en el correo electrónico susarzapata@gmail.com

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



SUSA CAROLINA ROBLES ZAPATA
C.C. No. 1095458758 de Coromoro